

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 28 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que el presente asunto nos correspondió por reparto. Va para estudiar su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, septiembre veintiocho (28) de dos mil veinte (2.020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 284

Radicado: 19-001-31-10-002-2020-00207-00
Asunto: Adjudicación judicial de apoyos – transitorio
Dte: JORGE ELIECER HURTADO Y OTROS
Titular del Acto jco: ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ

Los señores JORGE ELIECER, JOSE BOLIVAR, OLGA Y MARIA ESPERANZA HURTADO GUTIERREZ a través de apoderada judicial, instauraron ante la presente demanda de adjudicación judicial de apoyos, en favor de la señora ANA MARGARITA HURTADO GUTIERREZ.

Realizado el examen de rigor a la demanda y sus anexos, se encuentra que adolece de los defectos que en seguida pasan a referenciarse:

1. El poder anexo a la demanda no cumple con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 20201, o en su defecto, carece de la nota de presentación personal que deben suscribir los poderdantes. Lo anterior, por cuanto si lo pretendido es acogerse a lo previsto en el artículo 5° antes citado, dicho documento debe consistir en un mensaje de datos que necesariamente debe provenir del correo electrónico de los demandantes y ser remitido al email de la abogada, puesto que es la forma en que se tendría certeza de que quien confiere dicho mandato es la propia demandante. Este no es el caso, como quiera que lo que se ha hecho, es enviar un memorial poder sin firma, ni nota de presentación personal, ni constancia de haber sido enviado a la dirección electrónica de la apoderada como mensaje de datos, lo cual no permite al despacho determinar su origen.
2. En el poder se debe indicar la dirección email del profesional del derecho que va a asumir su representación judicial dentro de este

juicio, que tendrá que coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.

3. Acorde con lo previsto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020, en la demanda se debe indicar la dirección de correo electrónico de los testigos que se pretenden citar a juicio.
4. Se debe aportar igualmente, la dirección electrónica del señor JORGE ELIECER HURTADO GUTIERREZ.
5. En el numeral segundo del acápite de pretensiones, se dice que la medida provisional de apoyo se requiere para que se le nombre al señor JORGE ELIECER HURTADO GUTIERREZ como persona de apoyo para asumir la representación del titular del acto jurídico en cuanto a la administración de sus bienes para garantizar a la señora ANA MARGARITA el ejercicio de sus derechos, situación que no se acompasa con lo establecido en el numeral 8 del Art. 37 de la Ley 1996 de 2019¹, por cuanto en ella se prevé que la solicitud de apoyo debe realizarse para uno o varios actos jurídicos específicos, de tal forma que ellos no pueden plantearse de manera general, puesto que el fallo en cuanto sea favorable a las pretensiones, deberá contener cada acto concreto para el cual se requiere el apoyo, sin que pueda extenderse a ningún otro que no se encuentre allí citado.

En este sentido, el despacho desde un inicio considera conveniente la subsanación del libelo, en aras a garantizar que la decisión que se llegue a emitir en este asunto sea eficaz y útil a la persona en situación de discapacidad, en aplicación de los principios de accesibilidad de la ley e igualdad de oportunidades, que guían la aplicación e interpretación de la ley 1996 de 2019².

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda presentada, concediéndole a la parte actora el término de ley para que la corrija, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, EL **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ (...) 8. Vencido el término probatorio, se dictará sentencia en la que deberá constar: a) El acto o actos jurídicos delimitados que requieren el apoyo solicitado. En ningún caso el Juez podrá pronunciarse sobre la necesidad de apoyos para la realización de actos jurídicos sobre los que no verse el proceso. (resaltado del despacho).

² Artículo 4o. Principios. Los siguientes principios guiarán la aplicación y la interpretación de la presente ley, en concordancia con los demás principios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, con el fin de garantizar la efectiva realización del derecho a la capacidad legal de las personas con discapacidad. (...)

5.- Accesibilidad. En todas las actuaciones, se identificarán y eliminarán aquellos obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a uno o varios de los servicios y derechos consagrados en la presente ley. # 6. Igualdad de oportunidades. En todas las actuaciones se deberá buscar la remoción de obstáculos o barreras que generen desigualdades de hecho que se opongan al pleno disfrute de los derechos de las personas con discapacidad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para corregirla, vencido el cual, y en caso de no ser subsanada, se procederá a su rechazo (artículo 90 del C. G. P).

TERCERO: RECONOCER personería a la Abogada AMPARO MARGOTH MARTINEZ PEÑA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.527.856 expedida en Popayán, T.P. No. 111358 del C.S.J. para actuar en este proceso como apoderada judicial de los señores JORGE ELIECER, JOSE BOLIVAR, OLGA Y MARIA ESPERANZA HURTADO GUTIERREZ, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

(Auto Int No. 284 del 28/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el estado Nro. 105 del día de hoy 29/09/2020

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL